



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/086/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 23 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/086/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 06 de abril de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00285718**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 13 de abril de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; misma que consistió en oficio número OM-119/2017 de fecha 20 de febrero de 2018, signado por Oscar Ortega Velez Oficial Mayor de Oficialia Mayor del 22 Ayuntamiento de Mexicali y resolución del Comité de Transparencia de Clasificación de información dictada en esa misma fecha.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 18 de abril de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 23 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/086/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 16 de mayo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 25 de mayo de 2018 presentó su respectiva contestación, de manera

física ante la Sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 30 de mayo del año en curso, así como por ofrecidas las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 12 de junio de 2018, se notificó al recurrente el acuerdo referido en el párrafo que antecede, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, el 18 de junio de 2018 se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con motivo de la clasificación de información efectuada por el Sujeto Obligado, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer lugar, se habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“ ...Por medio de la presente solicitud de información, solicito la lista actualizada a la fecha y en orden prelación de acreedores que tengan

pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples con motivo del fallecimiento de algún trabajador. Asimismo para cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...Se considera información confidencial, La información solicitada con el folio 00103818, encuadra en los artículos 98,99,101 y 102 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información pública del Municipio de Mexicali Baja California, ya que se refiere a datos personales, toda vez que el trámite de seguro de vida se inicia y se tramita a petición de los beneficiarios del trabajador fallecido, generandose un expediente con información que proporcionan los beneficiarios (particulares), por lo que cualquier información que pueda brindarse respecto a dichos expedientes, se referiría directamente datos personales de los beneficiarios, por lo que para brindar información sobre dichos expedientes, debemos de contar con autorización expresa del beneficiario; ya que no es información que deba ser de dominio público. Lo anterior de conformidad con los artículos 4 fracciones VI y XII, 106 de la Ley citada, se define que debemos entender como datos personales, así mismo define que los datos personales son información confidencial y la cual es su tratamiento para clasificación, en el mismo sentido la fracción I del 98,99,101 y 102 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California...” (sic)

Para robustecer lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, la resolución 2018/1 emitida por su Comité de Transparencia, en fecha 20 de febrero de 2018, que confirmó la clasificación de Información como Confidencial.

En virtud de lo anterior, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“1. “1.El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali a través de su oficialía mayor, pretende dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública número 00285718 que se refería al listado actualizado a la fecha y el orden de prelación de los acreedores a quienes se les deba el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples con motivo del fallecimiento de trabajadores del ayuntamiento de Mexicali, así como su programación de pago en base al presupuesto del ayuntamiento; invocando una ¿reserva de confidencialidad¿ lo que arroja una evidente conducta dolosa que vulnera mis derechos fundamentales, lo anterior, puesto que dicha figura de ¿reserva confidencial¿ no existe en la legislación, y es presumible que invocar dichas figuras inexistentes evidencian un actitud dolosa a fin de ocultar o impedir el acceso a información pública de interés de la comunidad como lo es a cuantas personas y a quienes les debe el ayuntamiento y cuando les piensa pagar a los beneficiarios de esas prestaciones derivadas de las relaciones laborales sostenidas con los que fueron empleados del ayuntamiento Así mismo, pretenden justificar su ilegal actuar con una resolución de clasificación de fecha anterior a la presentación de mi solicitud de información, lo cual evidencia que dicha resolución es general y no se refiere a mi solicitud, tan es cierto lo anterior que del contenido de la misma se desprende que se refiere a una hipótesis diversa y lógicamente a una solicitud de folio distinto a la

mía. Por lo anterior, me veo en la penosa circunstancia de acudir al Instituto de Transparencia para que me garantice mi derecho y ordene al sujeto obligado me haga entrega inmediata de la información pública solicitada, sin que proceda alguna clasificación puesto que se insiste que es de interés social el conocer el listado de acreedores y cuando estima pagarle el ayuntamiento, puesto que es bien sabida la ineficiente administración de recursos, y es necesario que nos rindan cuentas sobre las cuentas por pagar antes de adquirir nuevos compromisos y dejar más endeudado nuestro municipio de Mexicali. De insistir el Ayuntamiento en reservar esa información que es existente, solicito sean sancionados conforme el artículo 160 fracción XI de la ley de la materia.

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar contestación al presente recurso, medularmente estableció:

"...la Reserva de Confidencialidad con la que cuenta la información que el recurrente solicita, se encuentra debidamente fundamentada en los artículos 4 fracción VI y XII, 106, 107 y 109 de la Ley de Transparencia... por ello al estar debidamente fundamentado el supuesto en el cual encuadra la información, el actuar de este sujeto obligado se encuentra conforme a derecho, lo que no da cabida al argumento de que es doloso; así mismo, con lo anterior se acredita que existe sustento legal para clasificar con reserva de confidencialidad la información solicitada, por lo que se encuentra dentro del marco la ley... es oportuno aclarar que la reserva de confidencialidad que efectuada por este sujeto obligado y que fue confirmada por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, atañe a la información que se solicita se haga pública y no a un número de folio... toda vez que el trámite de seguro de vida, se inicia y tramita a petición de los beneficiarios del trabajador fallecido, generándose un expediente con la información que proporcionan los beneficiarios (particulares), por lo que cualquier información que pueda brindarse respecto de dichos expedientes, se referiría directamente a datos personales de los beneficiarios y consecuentemente para brindar información sobre dichos expedientes, debemos de contar con autorización expresa del beneficiario, ya que no es una información que deba ser del dominio público..." (Sic).

Precisados los extremos de la controversia es dable mencionar, que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la clasificación de información fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido se tiene que la parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, consistente en lista actualizada a la fecha y en orden prelación de los acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples con motivo del fallecimiento de algún trabajador, asimismo solicitó conocer para cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores.

En respuesta a tal solicitud, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad bajo el argumento de que se trataba de información confidencial, y entregó la resolución de

clasificación de información 2018/1 emitida por su Comité de Transparencia en fecha 20 de febrero del año en curso, que soportaba tal negativa.

Una vez escudriñada la resolución en comento, es de advertirse que la clasificación sustentada por el ente público, lesiona el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, por haber emanado de la discusión y confirmación recaída a una diversa clasificación de información, originada con motivo de una solicitud de información distinta a la que nos ocupa; resaltando además, que la resolución fue de fecha anterior a la solicitud de acceso número 00285718, presentada por el hoy recurrente en fecha 6 de abril de 2018.

Pese a no existir resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que funde y motive de manera casuística la confidencialidad de la información aquí peticionada; este órgano garante tiene la encomienda de privilegiar el interés público, debiendo suplir cualquier deficiencia para garantizar de forma efectiva y pronta el ejercicio del derecho de acceso a la información; ello sin menoscabo de los incumplimientos a las obligaciones de transparencia, que con motivo de su conducta omisa, pudo haber incurrido.

Opinar lo contrario, limitaría el estudio del presente asunto a que el sujeto obligado subsane la formalidad faltante, sin que de manera alguna se aborde el fondo de la controversia, trayendo como consecuencia, una dilación en el procedimiento seguido ante este Instituto que repercute directamente en la garantía individual del recurrente.

Bajo este tenor, resulta necesario analizar la naturaleza de la información de interés a la postre de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, tendientes a demostrar una confidencialidad que impide su publicidad. Así pues, el ente público afirma que la multicitada lista de acreedores envuelve datos personales, los cuales no pueden otorgarse sin consentimiento de sus titulares, ya que el trámite de seguro de vida se inicia y se tramita a petición de los beneficiarios del trabajador fallecido, generándose un expediente con información del particular.

En las relatadas condiciones, estamos frente a un panorama donde el Sujeto Obligado manifiesta su imposibilidad, preponderando el interés particular sobre el interés público de conocer los acreedores que tengan pendiente el pago de beneficios múltiples con motivo del fallecimiento de los trabajadores del ayuntamiento, así como su correspondiente pago presupuestado.

En ese sentido y para un mejor análisis, segregaremos la solicitud de acceso a la información pública, en dos vertientes a saber:

1.- Lista actualizada a la fecha y en orden prelación de acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples con motivo del fallecimiento de algún trabajador.

En primer término, tenemos que el Ayuntamiento de Mexicali derivado de la relación jurídica que guarda con los servidores públicos que integran la estructura laboral de la Administración Pública, funge como una Autoridad Pública Patronal sujeta a facultades y obligaciones; que de acuerdo con la relación laboral que se adquiriera en el caso concreto, deberá observar la normatividad aplicable, de conformidad con el artículo primero de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California que a la letra establece:

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado. La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

Acorde a la controversia planteada, del artículo transcrito con antelación, se destaca que las relaciones de trabajo suscitadas entre entidades públicas y sus trabajadores, serán reguladas conforme a las instituciones jurídicas consagradas en el artículo 123 apartado B de nuestra carta magna.

Así pues, tenemos que el artículo 123, apartado B, en su fracción XI prevé lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...”

El anterior precepto constitucional fija las garantías mínimas en las que debe descansar la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y demás sujetos incorporados al régimen obligatorio respectivo.

Por tanto resulta evidente que, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, exista un esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas y proteger a quienes menos tiene, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

Ahora bien, atendiendo a que el punto de debate consiste en determinar si la lista de acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples con motivo del fallecimiento de algún trabajador, es susceptible de confidencialidad; primeramente, habrá de desentrañar la naturaleza de ese beneficio.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el trabajador del sujeto obligado percibe una remuneración llamada salario, entendida como la retribución integral de pago en efectivo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, honorarios y prestaciones que se le entregan al trabajador, por un servicio material e intelectual.

ARTICULO 36.- *Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios. El salario se integra con lo pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones que se entregue al trabajador por sus servicios.*

Así, las prestaciones de trabajo son beneficios adicionales a los que el trabajador se hace acreedor al pertenecer a un vínculo laboral; tales prestaciones nacen en la relación contractual y consisten en beneficios de carácter económico, de seguridad social, esparcimiento, cultura, entre otras establecidas por la ley como prestaciones obligatorias que todo patrón debe de otorgar a sus empleados, así como también, las acordadas por mutuo acuerdo en el contrato individual de trabajo o en su caso, en el contrato colectivo donde el sindicato hará función de mediador para conseguir los mayores beneficios posibles.

Siguiendo esta línea argumentativa, y en observancia al artículo 76 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, los beneficios a los que se hacen merecedores los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Mexicali, se encuentran expresamente reconocidos en las Condiciones Generales de Trabajo, aprobadas en fecha 10 de agosto de 2017, las cuales fueron firmadas por el Presidente Municipal, Gustavo Sánchez Vázquez; el Oficial Mayor, Oscar Ortega Vélez; y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, Genaro Diaz Reynoso; de manera específica, en su cláusula cuadragésima tercera, que a continuación se inserta:

PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL:

CUADRAGESIMA TERCERA: La Asamblea Pública testadora en que se previene social, en donde se beneficiará al trabajador en activo con el seguro de vida por el accidente, la vejez y otros riesgos de su salario íntegro, está por su naturaleza en las prerrogativas que concede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en las disposiciones del contrato.

Este beneficio es extensivo para los trabajadores afiliados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California (ISSSTE/CAL), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTI) y los que reciban pensión humana.

El documento expedido por la Asamblea Pública denominada carta testamentaria y que firma podrá integrarse de las presentes condiciones generales como Anexo 2, es suficiente para acreditar la designación a beneficiarios por parte del trabajador tanto para los beneficios a que se refiere esta cláusula, como para los incluidos en otros y cada uno de los demás artículos de estas Condiciones Generales y demás prestaciones que conforme a las Leyes tenga derecho el trabajador, por lo que sólo se pagará a estos por resolución de autoridades competentes.

Además, se quedará establecido un plan de indemnizaciones por enfermedades y riesgos laborales que tendrá por objeto el cubrir al trabajador a los trabajadores del Municipio, en la esfera de riesgo o enfermedades que en su persona, independientemente de cómo puedan afectar su desenvolvimiento laboral. Las indemnizaciones serán cobradas de manera directa a través del seguro de riesgos que cubren los riesgos y de acuerdo al tipo del plan.

Así como puede advertirse el plan de previsión social conlleva diversos beneficios por ley o adquiridos mediante el contrato individual o colectivo; prestaciones laborales ganadas en vida por el trabajador, las cuales trascienden cuando el trabajador firma la carta de adhesión testamentaria, entendida como aquel acto jurídico a través del cual un sujeto denominado testador, voluntariamente, establece ya sea de una manera total o parcial, que los beneficios adquiridos en su carácter de trabajador, sean transferidos a sus deudos en caso de fallecimiento. De ahí que su naturaleza sea laboral y contractual, por derivar de la relación de trabajo existente entre el Ayuntamiento de Mexicali y sus trabajadores.

No pasa desapercibido, que el artículo 396 de la Ley Federal de Trabajo establece que las disposiciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, incluso a quienes no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación relativa a los trabajadores de confianza, lo anterior por lo que toca a los trabajadores del ayuntamiento con esa relación laboral.

En tales condiciones, al concluir que se trata de una prestación adquirida por el trabajador, indudablemente estamos en presencia de derechos inherentes al que en vida estableció su voluntad en designar a sus beneficiarios, por lo que tratándose de una prestación de derecho laboral se torna inminentemente de orden público, por lo que el Estado debe procurar el cumplimiento de sus leyes conforme a la normatividad aplicable, con la finalidad de proveer el cumplimiento de sus obligaciones en sus relaciones laborales.

En este punto, no pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad sostenidos por el sujeto obligado, a lo que es preciso mencionar que si bien, el nombre de una persona física es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por sí mismo, es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, constituye un dato personal. Sin embargo, en el presente caso, el particular lo que solicita conocer es la lista de acreedores en orden de prelación, que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples, entiéndase esto como la lista de

trabajadores que debido a su fallecimiento dieron lugar al nacimiento de esta expectativa de derecho.

En ese sentido, los nombres de los acreedores que conforman dicha lista no pueden estar sujetos a confidencialidad, por tratarse de los propios trabajadores quienes en vida sirvieron al Municipio; por tanto, el nombre de tales acreedores y su correspondiente prelación, debe ser revelado sin restricción alguna, dado que con ello se alcanza uno de los objetivos de la transparencia, traducido en la rendición de cuentas respecto de quienes son los trabajadores que con motivo de su deceso, a la fecha actualizaron ese beneficio que supone la erogación de recursos públicos.

De ahí que resulte relevante la divulgación de la información, puesto que la sociedad está interesada en que las prestaciones sean cubiertas oportuna e íntegramente, y de no verse cumplido lo anterior, resulta de suma relevancia conocer cuando se contara con los recursos que le permitan cumplir con su obligación de refaccionar la prestación relativa.

Cabe referir que contrario a lo argüido por el sujeto obligado, el particular no solicitó acceso a los expedientes que con motivo del trámite de seguro de vida se inicia y se tramita a petición de los beneficiarios del trabajador fallecido; de ahí que no se necesite el consentimiento de los beneficiarios, pues sus datos personales no serán objeto de publicidad.

2.- Para cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores.

En lo concerniente a este punto de estudio de la solicitud de información, tenemos que el Sujeto Obligado argumenta que en materia presupuestal no le compete a el Oficial Mayor de conformidad con los artículos 52 fracción IV, XIV y 56 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, limitándose a manifestar su imposibilidad en el hecho de que la función de presupuestar y el señalamiento de fechas de pago conforme al presupuesto del Ayuntamiento es atribución de Tesorería Municipal; lo cual si bien resulta cierto, esto no puede ser un obstáculo para que el Sujeto Obligado realice las gestiones necesarias a fin de allegarse de la información solicitada por el particular; ya que en un actuar garantista debió enviar los oficios necesarios a las Direcciones o áreas correspondientes para encontrarse en aptitud de otorgarla a la Parte Recurrente de conformidad con los artículos 7, 8, y 122 de la Ley de Transparencia.

Máxime a lo anteriormente esbozado y atendiendo a la importancia de conocer para cuando se tiene presupuestado el pago de los beneficiarios, conviene citar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

....

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto federal, estatal o municipal.

Así mismo, el artículo 19 de la Ley de Disciplina Financiera y artículo 23 de la Ley del Presupuesto del Ejercicio del Gasto Público, señalan como obligación financiera de los municipios lo siguiente:

Artículo 19.- El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

ARTÍCULO 23.- El presupuesto de egresos comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan los sujetos de la presente Ley, dichas definiciones se sujetaran a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

Asimismo, el presupuesto de egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo a los indicadores de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere la presente Ley.

Las asignaciones presupuestales procurarán atender los resultados de la evaluación del desempeño de los sujetos de la presente Ley que realicen las instancias técnicas competentes, considerando los avances logrados en los programas, objetivos y metas.

Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género, entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

Por su parte la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- La Deuda Pública se clasifica en:

I.- Directa: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúe el Gobierno del Estado o los Municipios, respectivamente;

II.- Indirecta: **La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales, los Municipios** o las Entidades Paramunicipales, con el aval del Gobierno del Estado; así como la derivada de las operaciones de financiamiento de las Entidades Paramunicipales con el aval de los Municipios; y,

III.- Contingente: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales y Paramunicipales sin el aval del Gobierno del Estado o del Municipio, según corresponda.

ARTÍCULO 6.- La Deuda Pública deriva de las siguientes operaciones de financiamiento, con las salvedades que se establecen en los Artículos 7 y 8 de esta Ley:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos; II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III.- La emisión y colocación de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, mediante los cuales se capten recursos financieros o se optimicen los ya existentes;

IV.- Los pasivos indirectos relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,

V.- Cualquier otra operación de financiamiento que para su cobertura se utilicen recursos públicos, independientemente de la forma como se le denomine o documento.

Las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento podrán reestructurarse o refinanciarse, siempre que con ello se obtengan mejores condiciones para el que las haya contraído.

ARTÍCULO 10.- Son órganos en materia de Deuda Pública dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Comités Técnicos de Financiamiento a que se refiere esta Ley.

....

Los preceptos mencionados, salvaguardan el legítimo interés de todos los bajacalifornianos, en el rubro del endeudamiento, pues se requiere que quien se involucre en el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que emplee los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige; por tanto, el tener de conocimiento de cuando se tiene presupuestado el pago de quienes fungen como acreedores del sujeto obligado, favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que estos puedan valorar el desempeño de los funcionarios que ejercen las finanzas públicas, objeto principal en materia de transparencia y en la práctica del derecho de acceso a la información pública.

Abonando a lo anterior, es importante señalar que es obligación de la autoridad pública, en este caso, Ayuntamiento de Mexicali, el asignar partidas presupuestales para pagar las obligaciones económicas de sus trabajadores, tal y como se establece en el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil multicitada, que establece lo siguiente:

ARTICULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

...

IV.- Asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos correspondientes para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a sus trabajadores.

De esta forma, es ineludible la obligación del municipio de asignar partidas suficientes en los presupuestos de egresos para hacer frente a la indemnización económica originada de los beneficios obtenidos por los trabajadores, que invariablemente suponen la erogación de recursos públicos. Por lo que al tratarse de deuda pública, esta debe ir acorde al interés público, pues indudablemente infiere, en el beneficio general de los recursos productivos, ya que el detrimento de pago a acreedores es un menoscabo para la esfera patrimonial de la Administración Pública, del cual innegablemente la sociedad tiene un interés en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por ello, las decisiones acerca del endeudamiento del Municipio conciernen a todos y deben ser reflejo de un ejercicio democrático del poder; pues son los gobernados quienes aportan los recursos con que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y es en beneficio de esos gobernados en que, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL

PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

El tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público; esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, así como las cargas que se dejan a las generaciones futuras. En efecto, son los gobernados quienes aportan los recursos con los que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y, en su beneficio, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones; por ende, las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda representar, inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, entre otras; de ahí que este legítimo interés de todos en la hacienda pública, y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente a través de la Cámara de Diputados.

Época: Novena Época. Registro: 163479. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 103/2010. Página: 1206.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no funda ni motiva su imposibilidad para otorgar la información solicitada por la parte recurrente, no obstante, de tratarse de información de interés público; lesionando con ello su derecho de acceso a la información pública.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que entregue lista actualizada y en orden prelación de acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples; asimismo, precise para cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que entregue lista actualizada y en orden prelación de acreedores que tengan pendiente el pago de la carta de adhesión testamentaria del plan de beneficios múltiples y asimismo precise para cuándo está presupuestado el pago de cada uno de los acreedores.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/086/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.